



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**

jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : DECLARATIVO VERBAL N° 2021 - 00089
DEMANDANTE: ERNESTO ENRIQUE GONZALEZ BLANCO
DEMANDADO : FERNANDO ALONSO GONZALEZ y otros.

Guataquí, Cund., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR :

Se procede a emitir sentencia anticipada parcial dentro del asunto de la referencia de conformidad a lo establecido en el art. 278 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES :

El señor ERNESTO ENRIQUE GONZALEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa verbal de pertenencia contra FERNANDO ALONSO GONZALEZ e indeterminados.

Por auto del 24 de noviembre de 2021, se dispuso la admisión de la demanda y en otro proveído se ordenó la citación del acreedor hipotecario del bien objeto del proceso, Bancolombia S.A., quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó como excepción de mérito, entre otros, falta de legitimación en la causa por cuanto la obligación y garantía había sido cedida a reintegra S.A. allegando la documentación correspondiente que la acredita.

Ante dicha manifestación se ordenó citar como nuevo acreedor hipotecario a Reintegra S.A. a quien se le notificó debidamente la demanda para que ejerciera el derecho de defensa.

III. CONSIDERACIONES :

1.- El artículo 278 del C.G.P. discrimina las providencias judiciales en autos y sentencias, precisando que éstas últimas son las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que

resuelven los recursos de casación y revisión, por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación.

Sin embargo, a renglón seguido la norma añade que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, entre otros eventos cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**.

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, así sea de manera parcial, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.

2.- De la legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

También se ha indicado que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica)

como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir y oponerse las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Por su parte la Corte Suprema ha señalado que la legitimación en la causa constituye un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

3.- Caso en concreto :

En el caso en estudio y sin lugar a equívoco podemos pregonar que están dadas la totalidad de exigencias para proferir el presente fallo parcial de manera anticipada en la forma establecida en el art. 278 del C.G.P., con ocasión a encontrarse acreditado una de las causales previstas para tal efecto como lo es la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del acreedor hipotecario Banco de Colombia.

Razón por la cual el Despacho no irrumpirá en el análisis de la totalidad de los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda y menos en la totalidad de las excepciones planteadas al momento de contestar la demanda.

Primeramente, dígase que el presente asunto por tratarse de un proceso declarativo verbal de pertenencia, de conformidad a lo establecido en el art. 375 del C.G.P., numeral 5 inciso primero, se debe disponer la citación del acreedor hipotecario del bien objeto del proceso, tal como se realizó en las diligencias al constatarse que el bien con matrícula inmobiliaria No. 307- 3512, en la anotación 26 del certificado de libertad y tradición figura la constitución de un gravamen hipotecario a favor de Bancolombia S.A, quien dentro del término oportuno se pronunció sobre la demanda.

Pero además se pudo demostrar con la contestación de la demanda del acreedor hipotecario y las pruebas aportadas sobre el respecto, que la obligación que posee el

demandado FERNANDO ALONSO GONZALEZ con la entidad Bancolombia S.A., y garantizada con un gravamen hipotecario sobre el bien objeto de proceso, fue cedida en su totalidad a la entidad Reintegra S.A. a quien el Despacho dispuso su vinculación y fue notificada debidamente del auto admisorio de la demanda para el ejercicio de su defensa como nuevo acreedor hipotecario.

Es tan acertada dicha afirmación que se encuentra respaldada con las certificaciones y documentos que dan cuenta sobre el asunto y por ello como excepción de mérito Bancolombia S.A. presentó precisamente la que denominó “ falta de vínculo contractual comercial y jurídico de bancolombia con el demandante, es decir falta de legitimidad por pasiva”, argumentando que su representada, ya no es titular de la acreencia que tiene el demandado **FERNANDO ALONSO GONZALEZ**, bajo el número **8920083173**, ni de la hipoteca constituida número **0548** de fecha **19 mayo 2010 de la notaria 2° del Círculo de Girardot**, que fue ejecutada en el proceso que cursa Juzgado 1° Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, con radicado **2012 – 0228**, por haber sido endosado el titulo valor y cedido la garantía hipotecaria por documento suscrito entre las partes que fue radicado en despacho de conocimiento en fecha 14 noviembre de 2019 y aceptado por este despacho mediante auto de fecha 29 noviembre del 2019 que se adjunta como prueba a esta contestación.

Por lo anterior, sin mas consideraciones dialécticas por cuanto el asunto no lo amerita, se considera que están dadas las exigencias para el proferimiento de una sentencia parcial anticipada en los términos del art. 278 del C.G.P., por falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido en que hasta la sociedad se encuentra demostrado que el acreedor hipotecario del bien con matrícula inmobiliaria No. 307 - 3512, Bancolombia S.A., si bien figura bajo dicha calidad ante la oficina de Instrumento públicos de Girardot, lo cierto que los derechos que ostentaban sobre el inmueble y que se encuentran en ejecución en un Juzgado Civil del Circuito de la localidad de Bogotá, fueron cedidos en su integridad a la entidad Reintegra S.A. quien actualmente se encuentra obligada a concurrir al proceso en calidad de acreedora hipotecaria.

En otro sentido con la cesión de la obligación y el gravamen hipotecario de Bancolombia a reintegra S.A., cesó cualquier relación sustancial con el bien objeto del proceso y a la vez el interés sustancial del litigio, quedando radicado el mismo en cabeza del cesionario reintegra S.A. a quien si le asiste un interés sustancial del litigio y por ende se encuentra habilitada legalmente para defender los derechos que considere le interesan.

Además no tiene ningún sentido lógico ni jurídico convocar a Bancolombia S.A. a las audiencias subsiguientes cuando desde ya advierte de manera inequívoca la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En firme esta determinación, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

IV. DECISION :

Por lo antes señalado El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR que el acreedor hipotecario Bancolombia S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso, en atención a las razones expuestas en los considerandos, y lo dispuesto en el art. 278-3 del C.G.P..


SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solo quedarán como acreedor hipotecario dentro del proceso el reconocido Reintegra S.A.

TERCERO: En firme estas decisiones vuelvan las diligencias al Despacho a fin de fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

CUARTO: Contra esta determinación procede el recurso de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Girardot.

NOTIFIQUESE,

El juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS